

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las Empresas navieras que tengan a su servicio el número de trabajadores fijos que implique la obligación de tener Jurado con arreglo al artículo cuarto del Reglamento aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias, sumando de sus diversos centros de trabajo el personal de tierra y embarcado, aunque esté distribuido en diferentes buques, constituirán un Jurado Unico, con domicilio en la sede central de la Empresa, con sujeción a lo previsto en el Decreto número mil quinientos cinco/sesenta y tres, de veinticuatro de junio; Orden de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y a las normas del presente Decreto.

Dado el movimiento de los buques, que no permitirá siempre la asistencia de todos los Vocales titulares, se nombrará por los Enlaces sindicales de la flota y entre ellos un número de Vocales suplentes doble de los titulares para que asistan a las reuniones del Jurado en defecto de aquéllos.

Artículo segundo.—En las Empresas de actividad mixta que deban constituir Jurado Unico, con arreglo al presente Decreto, estará representado en el mismo únicamente el personal embarcado y de tierra encuadrado en el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, sin perjuicio de los demás Jurados que puedan corresponderles constituir por las actividades de otro carácter.

En este caso constituirán también un Jurado Central, en el que estarán representados el Jurado Unico de la flota y los demás Jurados que existan en la Empresa.

Artículo tercero.—Dadas las atribuciones de mando del Capitán, por las exigencias de la disciplina a bordo, los Vocales del Jurado Unico de la flota embarcados no tendrán en los buques atribución alguna como miembros del Jurado.

Artículo cuarto.—El Jurado Unico de las Empresas navieras se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos, una vez cada semestre, debiendo las Empresas adoptar las oportunas medidas para que los Vocales, titulares o suplentes asistan a dicha reunión.

Los Vocales del Jurado Unico que presten sus servicios en tierra y los embarcados que puedan asistir, ya sean los titulares o sus suplentes, actuarán como Comisión Delegada, reuniéndose en sesión ordinaria una vez al mes.

Artículo quinto.—Las Empresas afectadas por el presente Decreto presentarán en el término de tres meses solicitudes di-

rigidas a la Dirección General de Ordenación del Trabajo por conducto del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, que los cursará con su informe en el plazo de diez días.

La Organización Sindical dictará las normas adecuadas para regular las elecciones y fijará las fechas de las mismas.

Artículo sexto.—El artículo once del Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, quedará redactado como sigue:

«Artículo once.—Cada Jurado estará constituido por un Presidente, un Secretario y los Vocales que correspondan, según el número de trabajadores de la Empresa.

Sera Presidente el propietario de la Empresa, Gerente o persona en quienes aquélla delegue, siempre que pertenezcan a la misma. Asimismo será nombrado un suplente; estos nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento.

El Secretario será el Vocal que designe de su seno el propio Jurado.

Serán Vocales por sus respectivas categorías profesionales los trabajadores que hayan obtenido el mayor número de sufragios emitidos en las elecciones celebradas para Enlaces sindicales.

En los centros de trabajo que ocupen permanentemente a más de veinticinco trabajadores jóvenes, de edad inferior a los veintidós años los varones y de diecisiete años las mujeres, la Delegación de Juventudes o de la Sección Femenina, si se tratase de trabajadores femeninos, designará un trabajador de la Empresa mayor de dieciocho años, que formará parte del Jurado como Vocal cuando en el orden del día figure algún asunto relacionado con la formación profesional, o educación política, social o cívica, o educación física de los indicados trabajadores jóvenes.»

Artículo séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto, que empezará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de enero de 1967 por la que se nombra Vicepresidente de la Comisión Interministerial encargada de formular las Instrucciones Sismo-resistentes a don Félix Gómez-Guillamón y Guillamón.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta presentada por esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la agregación, como miembro de la Comisión Interministerial encargada de formular las Instrucciones Sismo-resistentes, del Inspector general de la Sección de Geofísica de ese Centro, don Félix Gómez-Guillamón y Guillamón, en atención a su larga dedicación a la rama sismológica en el Instituto Geográfico y Catastral; ocupando asimismo el señor Guillamón la Vicepresidencia de la Comisión citada, por su antigüedad, en las tareas de sismología de ese Instituto, quedando como Vocal especialista el que hasta ahora ocupaba la Vicepresidencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 1 de marzo de 1967 por la que se dispone el cese del Practicante segundo del Cuerpo Auxiliar de Sanidad Militar don José Cutillas Guino, en el Servicio Sanitario de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Ministerio del Ejército el Practicante segundo (asimilado a Subteniente) del Cuerpo Auxiliar de Sanidad Militar don José Cutillas Guino,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio Sanitario de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 4 de marzo de 1967 por la que se dispone el cese del Instructor de tercera, Mecánico, don Julio Rodríguez Solórzano en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Instructor de tercera Mecánico don Julio Rodríguez Solórzano,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-